

Proceso	EJECUTVO A CONTINUACIÓN
Demandante	Sara Inés Ospina Marín y/o
Demandado	Jhon Pérez Conde
Radicado	050013103011 2022-00284 00
Tema	TERMINA PROCESO POR TRANSACCION

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinte0de Junio de Dos Mil Veintitrés

En el proceso de la referencia se encuentra solicitud de terminación, y seguidamente obra contrato de transacción archivos 014. y 015. del expediente digital; transacción celebrada entre las partes con respecto a la totalidad de las pretensiones del presente proceso ejecutivo, solicitud la cual, al no encontrarse signada por todos los intervinientes, se le corrió traslado del que trata el artículo 312 de nuestro Canon Procesal, término dentro del cual ninguna de las partes, y en especial, la demandado Jhon Pérez Conde, realizaron manifestación alguna al respecto.

El despacho, previo a decidir, se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

A la luz del artículo 312 del Código General de Proceso, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, señalando como requisitos para su aceptación lo que a continuación se transcribe:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...).” Negrilla del Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el escrito de transacción allegado y la solicitud de terminación anormal del proceso reúnen los requisitos establecidos en el artículo 312 transcrito, razón por la cual la decisión del despacho será la de aprobarla, procediendo a terminar el proceso.

De otra parte, se observa que la transacción, por si misma, de conformidad con lo informado en el inciso cuarto del artículo 312 del Código General del Proceso, implica que **no hay lugar a condena en costas**, salvo que las partes convengan otra cosa, de lo cual se deriva que en el presente caso no hay lugar a dicha declaración.

Por todo lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN del presente proceso ejecutivo a continuación instaurado por Diego Mauricio Ospina Marín, Sara Inés Ospina Marín y la sucesión de la señora María Luz Faire Marín en contra de Jhon Pérez Conde; teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida decretada y practicada, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5220848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, propiedad de Jhon Pérez Conde, identificado con CC 35'246.667; medida que fue comunicada mediante el oficio Nro. 808 del dieciséis de septiembre de 2022. Expídase el correspondiente oficio.

2

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48198b4eb94aa62e04e02309a832f4081380ef84afad36bca52335983a4de33**

Documento generado en 20/06/2023 10:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>